INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/150/2008/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LEOPOLDO CALDERÓN SERRANO

Xalapa, Enríquez, Veracruz a veinticinco de septiembre de dos mil ocho.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/150/2008/III, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por----------, en contra de la respuesta del sujeto obligado, Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, emitida vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el seis de agosto de dos mil ocho, para responder a la solicitud de información de cuatro de julio del año en curso, por considerar que la respuesta proporcionada es incompleta o no corresponde con la solicitud de acceso a la información; y

R E S U L T A N D O

I. El cuatro de julio de dos mil ocho, ---------- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en la que realiza diversas preguntas relativas al Acuerdo CG/SO-19/28/05/2008, emitido por Pleno del Consejo General de este Instituto el veintiocho de mayo del año en curso y publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número Extraordinario 192, el trece de junio de dos mil ocho.

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información dio respuesta a la solicitud de información del incoante, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el seis de agosto de dos mil ocho, en la que expuso lo siguiente:

> En atención a la solicitud hecha mediante el sistema electrónico INFOMEX-VERACRUZ, y con fundamento en los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle lo siguiente:
>
> De la lectura del archivo anexo a la solicitud de información se advierte que usted realiza diversos cuestionamientos relativos al Acuerdo CG/SO-19/28/05/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 192 de fecha 13 de junio de 2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, en el que solicita se le respuesta a cada pregunta fundando y motivando cada una de ellas. Al respecto debo precisar que las interrogantes contenidas en su solicitud para ser atendidas requieren vertirse criterios de interpretación sobre el mencionado acuerdo, en cuyo caso la suscrita como titular de Unidad de Acceso no tiene atribuciones para realizarlas, toda vez que el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece claramente que la

Unidad de Acceso es la instancia administrativa encargada de la recepción y trámite de una solicitud de información cuyas funciones se encuentran determinadas en el artículo 29 de la misma ley.

A su vez el artículo 3, fracción IX de la citada ley, establece que por información pública debe entenderse: *"Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y no haya sido previamente clasificado como reservado como de acceso restringido"*, por lo que en el caso en particular se reitera nuevamente, usted solicita criterios de interpretación respecto de un Acuerdo emitido por este Instituto, que en su caso requiere del pronunciamiento personal o en conjunto de los integrantes del Consejo General del Instituto, como órgano encargado del cumplimiento y aplicación de la ley de la materia, y cuyas alternativas de interpretación pueden variar de acuerdo al caso concreto de aplicación.

No obstante, con el propósito de cumplir con el principio de máxima publicidad, se estima pertinente precisar en forma enunciativa más no limitativa, que el Acuerdo CG/SO-19/28/05/2008, por el que se establece que las Unidades de Acceso a la Información Pública están obligadas a solicitar nombre, apellido y domicilio de los solicitantes, se encuentra debidamente fundado y motivado, cuyo objetivo principal es asegurar el trámite adecuado para las solicitudes de información y los recursos de revisión, y que el particular tenga debidamente acreditada la legitimación procesal para actuar y en su caso promover el juicio de protección de derechos humanos, tal y como se establece en los considerandos del citado acuerdo. Además de que, aún cuando la ley establece que el Instituto puede suplir la deficiencia de la queja, dicha atribución se refiere al perfeccionamiento de los agravios en el recurso de revisión, llegando al grado de esgrimirlos a pesar de que en el escrito del recurso hubiere ausencia de ello, pero tal suplencia no puede llegar al extremo de establecer requisitos que son de uso exclusivo del promovente o en su caso del solicitante de la información, máxime porque se trata de datos personales cuya confidencialidad está protegida por la propia ley de transparencia.

Reiterándole que dentro de mis atribuciones no me está dado cuestionar los alcances y efectos de los acuerdos del Consejo General, cuya interpretación y aplicación en primera instancia corresponde a dicho cuerpo colegiado.

III. El once de agosto de dos mil ocho, a las diecinueve horas con cincuenta y nueve minutos, ----------, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de dos fojas y cinco anexos; en el ocurso manifiesta:

Respuesta de la titular de la Unidad de Acceso a la Información del IVAI a mi solicitud de información, ya que considero imprecisa e incompleta, amén de que la funcionaria de marras es omisa y contradictoria en su oficio de respuesta.
Reservándome el derecho de argumentar con mayor abundamiento y presentar mis alegatos por escrito o de manera verbal en el momento procesal respectivo, solicito al IVAI:
Dar por presentado en tiempo y forma el presente recurso de revisión y darle el trámite correspondiente.
Darme por agraviado con la respuesta dada a mi solicitud de información por la funcionaria del propio Instituto.
Revisar dicha respuesta, revocarla y modificarla para que se me de acceso a la información pedida, ya que con el oficio entregado se vulnera mi derecho a saber de la actuación y decisiones del órgano garante del acceso a la información, el propio IVAI.

IV. Al día siguiente de la presentación del recurso de revisión, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en fecha doce de agosto de dos mil ocho, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El trece de agosto de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: a). Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, en contra del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; b). Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; c). Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico del recurrente que se contiene en su recurso; d). Notificar y correr traslado al sujeto obligado, Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, acredite su personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; e). Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del dos de septiembre del año en curso.

VI. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; b). El veintisiete de agosto de dos mil ocho, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su escrito de contestación a la demanda por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c) y d), del acuerdo de trece de agosto del presente año; por lo que se reconoció la personería de la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; se admitieron y se tuvieron por desahogadas las documentales que ofreció y aportó; tener por hechas sus manifestaciones en el escrito, las que serán tomadas en cuenta para resolver y comunicar por correo electrónico al promovente el acuerdo, al que se debe adjuntar el escrito por el que da información con carácter de orientación, para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, manifieste si la información es o no de su satisfacción, apercibido que en caso de no emitir manifestación en el plazo indicado, se resolverá con los elementos que obran en autos; c). Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que comparecieron las Partes y donde alegaron lo que a sus intereses convino. Cabe señalar que el presente recurso de revisión se interpuso con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que el presente fallo se emite bajo las disposiciones de la Ley 848, reformada; d). Por auto de nueve de septiembre de dos mil ocho, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en

la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; y, 13 fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio del año en curso, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, de cuya impresión del acuse de recibo del recurso de revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que el recurrente describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre del recurrente y el correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> *(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
>
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante legal, puede interponer el recurso de revisión, cuando se

actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del sujeto obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

Son Partes en el procedimiento del recurso de revisión: el actor que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, y el sujeto obligado, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, organismos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que en tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del sujeto obligado que comparece al recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, considerado como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción VI, de la Ley de la materia, por tratarse de un Órgano Autónomo del Estado, en términos del artículo 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que se refiere a la personería de la Maestra Irma Rodríguez Ángel, quien presentó el escrito de contestación del sujeto obligado, con el carácter de Encargada de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se tiene por acreditada, toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que en efecto detenta el cargo que refiere; además que, anexó a su escrito de contestación de la demanda, copia certificada por el Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, del nombramiento que la acredita como tal, con el carácter con el que compareció al recurso, expedido por el Pleno del Consejo General.

En relación al supuesto de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante argumenta en su ocurso que la *"Respuesta de la titular de la Unidad de Acceso a la Información del IVAI a mi solicitud de información, ya que considero imprecisa e incompleta, amén de que la funcionaria de marras es omisa y contradictoria en su oficio de respuesta";* y con ello, se cumple con el supuesto de procedencia del recurso de revisión, previsto en la fracción VI del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer

dicho recurso ante el Instituto, en el supuesto de que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

---------- presentó su solicitud de acceso a la información el cuatro de julio de dos mil ocho, vía Sistema INFOMEX-Veracruz y conforme con la respuesta recibida y el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se observa que la respuesta e información fue proporcionada por el sujeto obligado, el seis de agosto de dos mil ocho, cuando contestó la solicitud de información; y el recurso de revisión fue promovido el once de agosto del año en curso, según consta en la impresión del acuse de recibido del recurso, con número de folio RR00007008, pero se tuvo por presentado hasta el día siguiente doce de agosto de la misma anualidad, debido a la hora en que fue presentado, documentales que obran a fojas de la 1 a la 9 de actuaciones.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que ---------- recibió la respuesta del sujeto obligado el seis de agosto del año en curso, fecha en que tuvo conocimiento del acto recurrido y su recurso de revisión se tuvo por presentado al día hábil siguiente de recibido; esto es, el doce de agosto de este mismo año, fecha en la cual transcurría el tercer día hábil de que disponía para promover el recurso de mérito; por lo que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo legal previsto.

Por cuanto hace a las causas de improcedencia del recurso de revisión que se resuelve, previstas en el numeral 70, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de advertirse que las mismas no se actualizan en el presente caso, ante la falta de elementos que justifiquen su configuración.

En relación a las causales de sobreseimiento del sumario cabe señalar que, ---------- compareció ante este Instituto, en el día y hora indicados para celebrarse la audiencia de alegatos que prevé el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; esto es el dos de septiembre de dos mil ocho, en la que expresó lo siguiente:

> El día veintiocho recibí correo electrónico con la ampliación a la respuesta a mi solicitud, me dieron tres días hábiles para manifestarme y como coincide con el día de la audiencia simplemente quise asistir a ella para manifestar que la respuesta me satisface en los términos que ha sido entregada y que con esto queda sin sustancia el recurso, por lo que solicito se de cómo concluido el presente asunto y que además de que me parece que es una respuesta que amplía la respuesta original que da una serie de elementos y que se remite a cuestiones más amplia quedo satisfecho con ella, que en una parte de la misma...

Manifestación expresa del recurrente en el sentido de que, el sujeto obligado, modificó a satisfacción del particular el acto o resolución recurrida, antes de emitirse la resolución de este Consejo General del Instituto.

En relación a estas manifestaciones, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece:

> Artículo 71
> 1. El recurso será sobreseído cuando:
> I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
> II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
> III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;
> IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
> V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Para la actualización de esta causal de sobreseimiento es necesario justificar la configuración de tres elementos esenciales; a saber:

a). Que el sujeto obligado haya modificado o revocado el acto o resolución recurrida;
b). Que esta modificación o revocación del acto o resolución impugnada sea a satisfacción del particular que solicitó el acceso a la información; y,
c). Que la modificación o revocación del acto o resolución objetada sea antes de que se emita el fallo del recurso por parte del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

La configuración de estos tres elementos queda justificada cuando el sujeto obligado acredita en autos que ha modificado el acto o resolución impugnada, al haber admitido el acceso a la información y/o proporcionado ésta; o fundamentalmente, cuando obre constancia en actuaciones, en la que se advierta la manifestación expresa del recurrente, en el sentido de que ha sido satisfecha su solicitud de acceso a la información, o proporcionado ésta a su entera satisfacción y siempre que este hecho ocurra hasta antes de que el Consejo General de este Instituto emita el fallo definitivo del recurso atinente.

En el caso, obran en el sumario los elementos probatorios siguientes:

a). Oficio IVAI-OF/UA/005/22/08/2008, de veintidós de agosto de dos mil ocho, signado por la Maestra Irma Rodríguez Ángel, en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, visible a fojas 27 a la 49 del expediente, por medio del cual dio contestación a la demanda del recurso de revisión y además dio contestación puntual a cada pregunta del promovente con el objeto de esclarecer sus dudas y a manera de orientación y sin tener efectos vinculantes de aplicación.

b). Acta de audiencia de alegatos, en la que consta la manifestación del recurrente de que la respuesta le satisface en los términos en que fue entregada y que con eso queda sin sustancia el recurso y que solicita se de cómo concluido, levantada a las diez horas del dos de septiembre de dos mil ocho y consultable a foja 63 del sumario.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y las descritas con antelación, actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, con apoyo en el artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, y Fe de Erratas al Decreto 256, publicada en la Gaceta oficial del Estado, bajo el número extraordinario 219, el siete de julio de dos mil ocho, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena en el

sumario de que, el sujeto obligado, Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, modificó el acto o resolución recurrida el veintidós de agosto de dos mil ocho, mediante la entrega al recurrente, de la información solicitada; y al mismo tiempo que, el propio ---------- recibió la información requerida, de conformidad y a su entera satisfacción el veintiocho de agosto de esta misma anualidad.

En efecto, de las constancias descritas con antelación se corrobora que el sujeto obligado proporcionó al justiciable la información requerida y que con ello modificó el acto o resolución impugnada, a entera satisfacción del recurrente, según se aprecia en la manifestación que hizo en la audiencia de alegatos, celebrada en este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Resulta importante destacar que, este acto de modificación del acto o resolución recurrida por parte del sujeto obligado, se realizó durante la instrucción del presente recurso; es decir, antes de que se emitiera el fallo definitivo o se estuviera en condiciones de hacerlo, como se advierte de las actuaciones que integran el sumario.

Esto es así porque conforme con lo regulado en el numeral 67.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, una vez recibido y turnado el recurso de revisión al consejero ponente, éste cuenta con veinte días hábiles para integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al Pleno del Consejo, para su discusión, y en su caso aprobación; y en el caso, el recurso fue recibido ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el once de agosto de dos mil ocho, en tanto que el sujeto obligado cumplió con su obligación de proporcionar la información al solicitante, el veintidós de agosto de dos mil ocho; esto es, cuando transcurría el octavo día hábil de la instrucción del medio de impugnación; y el décimo quinto día hábil, fecha en la cual se tuvo conocimiento de que ese acto modificatorio del sujeto obligado, fue a satisfacción del recurrente, cuando compareció el justiciable a la audiencia de alegatos.

En estas condiciones, es claro que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 71, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevé la obligación de sobreseer el medio de impugnación cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo, como ocurre en el presente caso.

En consecuencia, se sobresee el presente recurso de revisión al quedar sin materia, habida cuenta que el sujeto obligado, Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por conducto de la Encargada de su Unidad de Acceso a la Información cumplió, aunque en forma extemporánea, con la obligación de permitir el acceso a la información pública, en términos del artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia, emitidos por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y que debe acatar.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que la requiera y entréguese la misma a la persona que se encuentre autorizada para recibirla, siempre que cubra los costos de reproducción correspondiente.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentra hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave adicionado por Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

ÚNICO. SE SOBRESEE este recurso de revisión, en los términos precisados en el Considerando Segundo de la resolución.

Notifíquese el presente fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz, a las Partes; además al recurrente por correo electrónico y al sujeto obligado por oficio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley de

la materia; además, hágase saber al revisionista que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; asimismo que, a partir de que se notifique el presente fallo y hasta ocho días hábiles después de que haya causado ejecutoria el mismo, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave adicionado por Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública ordinaria celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General